

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 5 DE OCTUBRE DE 1834.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE SEÑORES PRÓCEDES.

Sesion del día 4 de Octubre.

Se leyó el acta de la sesion celebrada en 18 de Setiembre anterior; y concluida la lectura, el Sr. obispo de Córdoba tomó la palabra y dijo:

El Sr. obispo de Córdoba: «Cuando en la sesion anterior, cuya acta acaba de leerse, hice algunas observaciones para aclarar la cuestion del Voto, no creí que mereciesen la pena de ser redactadas literalmente por los señores taquígrafos, sino que entrarían en la fórmula general y ordinaria, con la cual concluyen muchas discusiones, de que ademas algunos señores hablarán en pro y en contra, ó que despues de otras ligeras contestaciones entre varios señores, cuyos nombres se expresan, como sucedió: cabalmente en esta misma sesion, se declaraba el punto suficientemente discutido. Pero cuál ha sido mi sorpresa al leer la sesion en el suplemento á la Gaceta de 19 de Setiembre próximo, y ver redactado lo que yo dije, lleno todo de graves equivocaciones en los hechos, y omitidas algunas reflexiones importantes segun mi juicio? Si se tratase únicamente de estas últimas, no despegaría mis labios, ni habria pedido la palabra, ni llamaría la atencion del Estamento, ocupado en negocios muy serios: me conformaría desde luego, y dejaría correr sin repugnancia lo que se ha puesto en boca mia. Pero tratase de hechos; de hechos muy notables para cualquiera que tiene un mediano conocimiento de la historia de nuestra patria; de hechos en materia muy delicada; de hechos, en fin, que sean cuales fueren, y el objeto sobre que se versen, deben siempre ser referidos conforme ellos son en sí, y como yo procuré citarlos.

«Estoy muy distante de inculpar á la redaccion; lejos de mí esta idea; atribuyo estas equivocaciones á que mi voz no se oyó bien; pero no puedo prescindir de deshacerlas. Se interesa en ello, no solamente la verdad histórica que siempre he amado, y mi honor comprometido altamente, del que no debo desentenderme, sino tambien la justicia misma, que ha de llevar toda medida legislativa, la piedad propia del carácter español, la devocion particular al Apóstol Santiago, la gratitud por los grandes beneficios recibidos mediante su intercesion, y la caridad verdaderamente cristiana. Procuraré explicarme con la mayor concision para no molestar.

«El Gobierno creyó oportuno presentar el proyecto de ley: abolicion del Voto; seguridad del pago á favor de los actuales perceptores hasta el dia en que se publicase la ley si se adoptaba; indemnizacion á los perjudicados con la medida; manutencion del culto y los hospitales, y demas casas de beneficencia: estos son los objetos principales á que se reducen los artículos. El conocimiento de estos hechos y la inversion de estos fondos influia sobremanera en la decision de cada uno de los artículos mismos.

«Como en estos últimos tiempos se ha hablado tanto en la materia, y despues de tanto exámen generalmente se cree que el privilegio de los Reyes Católicos concedido en Granada en 15 de Mayo de 1492, cuatro meses y medio despues de su conquista, era una simple continuacion del Voto de D. Ramiro, confirmando á la manera que lo habian hecho otros Sres. Reyes anteceores suyos, el Rey D. Pedro en las Cortes de Valladolid á 28 de Noviembre de la era de 1389, insertando la confirmacion de su padre D. Alonso XI; Don Henrique II en su provision dada en la misma ciudad de Valladolid á 8 de Febrero, era de 1416; D. Henrique III en la suya de 1.º de Julio de 1401; D. Juan II en su carta de 5 de Setiembre de 1421, y los mismos Reyes Católicos en la que dieron en Sevilla á 20 de Noviembre de 1478, confirmando ademas cualesquiera otros privilegios, mercedes, donaciones &c., concedidas por estos Reyes, y otros cualesquiera progenitores suyos: como generalmente, digo, se cree que el privilegio de los Reyes Católicos dado en Granada es una confirmacion igual á las anteriores, y bajo el supuesto de que sea apócrifo el diploma de D. Ramiro, se infiere que estas confirmaciones son la aprobacion sucesiva de un error ó de un documento que no ha existido, y que por ello la abolicion del Voto recae en su totalidad sobre una cosa que jamas ha tenido apoyo, ni título cierto, ni legitimo; me pareció no fuera de propósito indicar la diferencia que habia con respecto á este privilegio, el cual no era confirmacion del Voto de D. Ramiro, ni extension de este al reino de Granada, sino concesion nueva por un motivo particular, cual era el reconocimiento á la proteccion del Santo Apóstol en aquella gloriosa conquista.

«Para referir este privilegio, no siendo el Estamento un tribunal de justicia, y tratándose no de una sentencia y fallo judicial, sino de tomar una medida legislativa que procede bajo otros principios, me abstuve de entrar en la cuestion acerca del diploma de D. Ramiro, y no decir si las pruebas en pro ó en contra de su legitimidad eran mas ó menos convincentes respectivamente; si la esposa del Rey se llamó Paterna ó Urraca; si hay ó no falta de expresiones esenciales, firmas de personas que no existian, la del sayon del Rey en lugar del escribano, con todo lo demas que refiere Masdeu, bastante

empeñado en el asunto para contestar á la disertacion remitida á Roma por el venerable cabildo de Santiago en defensa del diploma con motivo de lo que habia publicado aquel en el tomo 12 de su historia.

«Me abstuve pues de todo esto; dejé la verdad en su lugar respetuosamente; para salir de la cuestion cuyo exámen no era esencial á mi asunto, quise suponer que habria votos apócrifos ó de origen desconocido, y otros dudosos por razon del tiempo, el lugar y la medida ó modo de pagarse con que hubiesen comenzado; pero que habia otros del todo ciertos en que no cabia la menor disputa.

«Esta última clase dije que pertenecía el de los Reyes Católicos despues de la conquista de Granada, y referí algunas de sus mas notables cláusulas. La obligacion de dar gracias á Dios; el reconocimiento á la proteccion de los santos; el ejemplo de varios Reyes sus progenitores, que especialmente se leia el de D. Ramiro, Rey de Leon; el particular beneficio que habian recibido los mismos Reyes Católicos por la proteccion del Apóstol Santiago en la conquista de Granada, que en reconocimiento y para que de ello quedase perpetua memoria, hacian parte de la victoria y triunfo al santo Apóstol, donándole y ofreciéndole y á su santa iglesia media fanega de pan por cada yunta en la forma individual que expresan, pagada por los que labran, cristianos ó moros, con la cualidad particular de que estos, habiéndose entregado bajo la condicion de no pagar mas que los derechos que satisfacian á los Reyes moros de Granada, habian de dar la media fanega, rebajándola del diezmo que estaban obligados á pagar; y que el importe de toda esta renta y donacion se dividiese en tres partes iguales. Una para el dean y cabildo, la cual se subdividiera en cuatro partes iguales, ganándose las tres en distribuciones cotidianas en el modo que tambien expresan, y la otra por los asistentes á los oficios y Misa solemne del dia 2 de Enero de cada año en memoria de que en él se entregó la ciudad de Granada, asignando á la dignidad arzobispal en esta tercera parte donada al cabildo la renta de cuatro prebendas. La otra tercera parte del total fue destinada para la fabrica de la santa iglesia de Santiago, y la otra para sustentacion de los pobres del hospital que habian mandado edificar en aquella ciudad.

«Este es en resumen el privilegio especial de los Reyes Católicos, y lo que yo dije casi en las mismas expresiones, porque no fueron ni podian ser otras. Aqui no hay ni insercion, ni confirmacion, ni extension del Voto de D. Ramiro; es una concesion nueva: aquel, se dice, fue por la batalla de Clavijo; esta por un motivo particular, y tan grande, y tan notable, y tan glorioso, cual era la conquista de Granada. El Voto de D. Ramiro destina todo el producto para la manutencion de los canónigos residentes en la iglesia de Santiago; el de los Reyes Católicos tiene la diferente distribucion que hemos visto; el diploma de D. Ramiro ha sufrido y sufre contestaciones: nadie ha osado poner en duda el privilegio de los Reyes Católicos.

«Cotéjese todo esto, que es la verdad histórica, con lo que se ha impreso en nombre mio, y que corre ya por todas partes, y que sin duda, y con razon será hoy el objeto de la critica y de la censura, tanto mayor y mas extendida y radicada cuanto mas se ha dilatado el tiempo de esta manifestacion. Hasta la circunstancia de no haberse celebrado sesion alguna, porque no se ha presentado cosa particular que la exigiese, ha contribuido por desgracia á prolongar mas el juicio que se haya querido formar de mí. Los que me conocen, y saben la exactitud con que siempre procuro citar los hechos, me harán por lo menos la justicia de dudar; pero los demas se hallan autorizados para censurar con mas ó menos indulgencia, segun el carácter y principios de cada cual, las contradicciones, equivocaciones é inexactitudes en lo redactado é impreso como produccion mia. Triste cosa es hallarse tanto en tan corto número de renglones; pero asi sucede para que sea mayor mi confusion.

«Sabemos, diría yo, lo que fue el Voto en su origen; pero con respecto al modo con que lo otorgó D. Ramiro no podemos decir lo mismo: asi se me hace hablar cuando el mismo diploma lo expresa todo tan individual y extensamente: y mucho menos, se continúa, del Rey Católico, que estaba en la inteligencia que el Voto era verdadero, y muy justo el objeto á que se consagraba. Ye hemos dicho que el privilegio de los Reyes Católicos nada tiene que ver con el de D. Ramiro, y que el suyo era una concesion nueva; y en cuanto á estar en la inteligencia de ser muy justo el objeto á que se consagraba, el Rey Católico, y cuantos han ofrecido votos al Apóstol, no se han equivocado en creer muy justo el objeto. ¿Cuál es este? El culto del Santo por los beneficios recibidos mediante su proteccion, de que nadie puede dudar despues de tantos prodigios obrados en diversos tiempos á favor de esta Nacion heroica.

«Se continúa hablando: D. Ramiro nada dice del reconocimiento de este Voto. ¿Qué contradiccion! Si D. Ramiro se supone que es el autor del Voto, y lo establece en su diploma, ¿no lo habia de reconocer? Bien lo manifiesta su literal contexto. Y el Rey Católico, dice, que lo otorgaba á favor de la Iglesia de Santiago, en accion de gracias de los beneficios que la España debía al santo Apóstol. ¿Qué inexactitud á vista del motivo particular expli-

cado ya, qual fue la conquista de Granada! Hasta la distribucion del producto ha tenido la mala suerte de no haberse podido redactar bien. Entonces ahora la he explicado con claridad, y como fue hecha. Sin embargo, se me hace decir que la mitad de los productos se consignaron para el culto, una tercera parte para la fábrica de la iglesia, y otra tercera parte para el hospital. Distribucion por otra parte impracticable, porque deducida la mitad, lo restante no pueden ser dos terceras partes del total; y aun cuando todo sea para el culto en la forma que lo distribuyeron los Reyes Católicos en la division de partes, la destinada á la fábrica es la que se llama aplicada propiamente al culto, y la otra á la manutencion de los individuos del cabildo.

«Pero salgamos de este laberinto de expresiones tan raro y tan inconcebible, porque no puede dársele otro nombre, y no moleste yo mas la atencion del Estamento, ni abuse de su paciencia. En este asunto queden sentados los hechos y las citas como son en sí, y yo procuré decir las, y para qué? Hé aqui mi principal objeto, y el punto donde venian á parar mis advertencias. Para manifestar que la abolicion propuesta como medida legislativa, nivelada por principios diferentes de la justicia legal, iba á recaer sobre toda clase de Votos, sobre aquellos cuyo verdadero origen se desconociese y se negase, sobre aquellos de quienes se dudara, y sobre los que tuviesen un origen cierto, conocido é indisputable. Y para mas todavía eran mis advertencias. Para inferir la justicia de lo propuesto por el Gobierno en segundo artículo, supuesta la abolicion por el primero, porque si es cierto y legitimo el privilegio de los Reyes Católicos, derecho incontestable tienen los actuales perceptores á los productos devengados por este título hasta el día de la publicacion de la ley, sin necesidad de apelar al principio de la buena fe.

«Y con respecto á los productos de los demas Votos anteriores al de los Reyes Católicos, cuyo origen legitimo se niega ó se duda? No quiero para respuesta usar de reflexiones mias. El mismo Masdeu, á quien ciertamente no se le puede atribuir la nota de parcial á favor de la iglesia de Santiago, despues de haber presentado sus argumentos contra el Voto y el diploma de D. Ramiro, conociendo él mismo la consecuencia que se venia á los ojos en agravio de los insignes y respetables prelados de aquella iglesia: luego se ha exigido por tantos siglos una contribucion que no era debida, dice expresamente, la consecuencia que parece necesaria no lo es de ninguna manera; y que á pesar de todo cuanto él ha manifestado, la iglesia de Santiago tiene derecho indisputable á la contribucion nacional en virtud de varios diplomas legitimos de nuestros Reyes, del consentimiento general de la Nacion, de sentencias judiciales fundadas en este mismo consentimiento, y de una posesion por espacio de 700 años. A lo cual solo añadió, y todo en comprobacion de la justicia del art. 2.º, que las repetidas confirmaciones del Voto de D. Ramiro no son únicamente de este, cuyo origen y motivo es objeto de las disputas, sino tambien por los beneficios recibidos posteriormente mediante la intercesion del santo Apóstol, entre los cuales puede servir de cita particular la confirmacion del Rey Alfonso XI, en que refiere la proteccion del santo en sus batallas con Albohacen, Rey de marruecos, y con el Rey de Granada cerca de Tarifa.

«Por lo demas, apoyando yo la indemnizacion inmediata á los individuos actuales de los cabildos que sufren perjuicio con la abolicion del Voto, indíqueme cuán justa era esta medida, asi como la dotacion de los cabildos, de la cual no se trataba ahora, y quedaba á la consideracion del Gobierno, despues que tome las noticias oportunas. Hablando de la necesidad de dotar la fábrica de la iglesia de Santiago, me acuerdo haber dicho que tenia confianza, y esperaba que el Gobierno lo ejecutaria con el decoro que exige el culto del Señor, para quien nada hay demas, siendo dueño de todo; no solo cual corresponde á una iglesia metropolitana, sino tambien por estar consagrada especialmente al santo Apóstol, patron de las Españas, cuyo nombre, cuya invocacion y cuyo patrocinio ha excitado siempre el entusiasmo y la esperanza de los guerreros españoles, y está unido todo á nuestras proezas y glorias militares; porque el valor, la honradez, la constancia, el sufrimiento y la piedad han formado y forman el carácter de nuestra nacion. Y por último, tratando de los hospitales y demas casas de caridad y beneficencia, mantenidas á expensas del Voto, manifesté tambien que el sustento de los pobres y de los enfermos y desvalidos de toda clase era obligacion de rigorosa justicia, porque en necesidad extrema, tienen hasta derecho á tomar de otro lo preciso para su alimento, pues la abundancia del rico lleva consigo la obligacion esencial de suplir la escasez y miseria del pobre; y que habia casos muy urgentes que no sufrían mucha dilacion, citando el hospital de S. Lázaro de Granada, cuyo mal era conocido en aquel pais, el cual gozaba una pension considerable, creo de 1000 rs. sobre el Voto, y si carecia de la pronta subrogacion de fondo, capaz de cubrir sus atenciones, seria preciso arrojarlos de su asilo con horror del público y peligro de contagio, porque tal es el carácter de la enfermedad.

«¡Ojalá que el Gobierno, en medio de las graves atenciones que le rodean, proporcione cuanto mas pronto le sea posible los arbitrios y recursos para llenar objetos de tanta importancia y consecuencia!»

El Sr. Presidente manifestó que se haria mérito en el acta de esta reclamacion, y que en cuanto á la redaccion de las sesiones que celebraban los Estamentos, no se consideraban como oficiales: que no era esta la primera equivocacion que se habia notado, y que á su consecuencia la mesa habia determinado colocar á los taquígrafos en un ángulo del mismo salon para que pudiesen oír mejor, porque hasta ahora habian estado colocados en un sitio en donde no percibian la voz, y no oyendo era imposible que copiasen bien.

El Sr. marques de San Felices dijo que tomaba la palabra para hacer una observacion diciendo que queria saber si la redaccion de la Gaceta en la parte de las sesiones era oficial ó extraoficial: si lo primero, parecia que los señores Próceres que quisiesen hacer reclamaciones, debían dirigirse al Gobierno; y si lo segundo, debia reclamarse al Director de ella; pero que siempre se opondria á que se hiciesen reclamaciones de esta clase cuando se tratase del acta, debiendo acudir á los periódicos en que se noten las inexactitudes, y en este caso á la Gaceta, donde debia haber acudido S. E. sin esperar á esta ocasion.

En consecuencia de esta observacion se preguntó si se aprobaba el acta, y quedó aprobada. Perdida la palabra con anticipacion por el Sr. Secretario del Despacho de Haciendas sobre la reclamacion anterior se levantó, y dijo:

«Habia pedido la palabra solo con el objeto de satisfacer á las observaciones justísimas del ilustre Prócer que acaba de hablar. Ya he dicho en otra ocasion en el Estamento de Procuradores que la redaccion de la Gaceta no es oficial en esa parte de las discusiones, y que el Gobierno no podia ser res-

ponsable de ello; pero sin embargo, como esta redaccion se hace con mas cuidado que las de otros papeles, ya que no es oficial, lleva un sello que puede inducir á algunos mas errores que las sesiones insertas en los demas periódicos. Asi es que tanto los Sres. Procuradores como los Sres. Próceres que quierán sacar las notas taquígrafas de la redaccion de la Gaceta, se ha mandado que se faciliten con toda franqueza, porque principalmente en puntos de erudicion, no es posible que los taquígrafos, mal colocados aqui, y aun cuando se colocasen como se quiera, dejen de cometer errores. A nosotros nos sucede que á pesar de los muchos negocios á que tenemos que atender, y cansados, tenemos que ver esas notas, y encontramos en ellas muchos errores, sobre todo en punto de fechas y de erudicion, y esto hemos tenido lugar de observar mas detenidamente en la larga discusion que acaba de haber en el Estamento de señores Procuradores sobre la cuestion de hacienda. Es muy fácil, repito, equivocarse mas en este salon que en el otro; y si el Sr. obispo de Córdoba en aquella ocasion hubiera corregido las notas, habria salvado las equivocaciones que se han cometido en su discurso, y asi si el ilustre Prócer tiene á bien pedir á la Gaceta las notas del discurso que acaba de pronunciar, se le facilitarán inmediatamente; porque si no correrán el riesgo de cometerse nuevamente equivocaciones.

«Por consiguiente el Gobierno dice que nunca se debe considerar como de oficio la relacion de estas discusiones; pero que como se trata de que sean redactadas con cierta puntualidad, siempre que los ilustres Próceres ó Señores Procuradores quisiesen ó desearan tener las notas taquígrafas, inmediatamente se les facilitarán; solo si se ruega que no las detengan, y que las remitan con la mayor brevedad posible para que no haya retraso en su publicacion.»

El Sr. obispo de Barcelona dijo que tambien se habia padecido equivocacion con respecto á su voto, pues habiendo sido uno de los que desaprobaban la abolicion del Voto de Santiago se le colocó entre los señores que aprobaban.

Se dió cuenta, y el Estamento quedó enterado, del nombramiento hecho por el Sr. Presidente de una diputacion, á consecuencia de un oficio del Señor Secretario del Despacho de Estado, en que participaba hallarse ya en el noveno mes de su preñado la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota, compuesta de los Excmos. Sres. duque de Castroterreño y D. Antonio Posada, que deberán asistir al cuarto de S. A. en el día de su alumbramiento.

Quedó asimismo enterado de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que participa haber accedido S. M. la REINA Gobernadora á la exoneracion de Prócer del reino, que ha solicitado el M. R. Arzobispo de Búrgos.

De otro del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, remitiendo certificacion del Prior de la santa iglesia catedral de Pamplona, que acredita haber prestado en sus manos el juramento prescrito, como Prócer del reino, el Excmo. Sr. conde Armiñe de Toledo.

De otro por el que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros traslada una Real orden comunicada al Sr. D. Antonio Cano Manuel, en la que S. M. la REINA Gobernadora le concede la licencia que habia solicitado para pasar á Chinchilla, pueblo de su naturaleza, á restablecer su salud.

Leido en seguida el oficio del mismo Sr. Prócer, comunicando esta Real resolucion al Estamento y pidiéndole su permiso, se accedió á su peticion.

Asimismo se dió cuenta de otra comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que participaba haberse servido S. M. la REINA Gobernadora mandar que quede sin efecto la medida gubernativa del comandante general del ejército del Norte, relativa al confinamiento del Sr. conde de Guendulain, Prócer del reino, y de toda su familia, sin que en manera alguna perjudique á su opinion y buen nombre aquella medida. El Estamento quedó enterado, y acordó que se diga al conde de Guendulain se presente cuando guste á jurar y tomar asiento en el Estamento.

Leida otra comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que participaba un Real decreto, por el que queda á voluntad del Estamento la provision de las vacantes de la secretaría y demas dependencias del mismo, se acordó que se contestase quedar enterado, y haber recibido con agrado esta nueva prueba de la bondad de S. M.

Se dió cuenta del resultado de la sesion de la dos comisiones nombradas por ambos Estamentos para ponerse de acuerdo acerca del proyecto de ley sobre la abolicion del Voto de Santiago, y de haberse convenido por unanimidad en los medios que deben adoptarse para la deseada conciliacion, y se procedió á la lectura del acta, que dice asi:

*Acta de la comision mixta, compuesta de cinco ilustres Próceres y cinco Señores Procuradores para conciliar la opinion de ambos Estamentos sobre el Proyecto de ley relativo á la abolicion del Voto de Santiago.*

Reunida en la mañana de este día la comision mixta de Sres. Próceres y Procuradores del reino, cuyos nombres se hallan al fin, los cuales con arreglo á lo prevenido en sus respectivos reglamentos habian sido designados por los Sres. Presidentes de los dos Estamentos para conciliar, si era posible, la opinion de ambos sobre el proyecto de ley relativo á la abolicion del Voto de Santiago; se manifestó por parte de los Sres. Próceres que en cuanto á la base fundamental y puntos mas esenciales del proyecto de ley no habia la menor discordancia entre uno y otro Estamento, pues ambos habian reconocido la justicia y la conveniencia pública de proceder á la abolicion del Voto de Santiago, y de aliviar á los pueblos de este pesado gravámen: que la diferencia de opinion estaba reducida á que se diese mas ó menos extension á los arts. 5.º y 6.º del proyecto que tratan del modo de indemnizar en la parte posible á los canónigos y prebendados de la iglesia metropolitana de Santiago y de las catedrales de Orense, Lugo, Mondoñedo y Oviedo que experimentasen grave perjuicio por la supresion del Voto: que el Estamento de Próceres habia creído que la indemnizacion que se ofrecia por el art. 5.º, reducida á concederles opcion á canongías y prebendas de otras iglesias, seria insuficiente y acceso ilusoria, si no se les eximia al mismo tiempo del pago de media anata, anualidad y derechos que causan las vacantes; pues ademas de los indispensables gastos de viage y mudanza de domicilio, se hallarian los individuos trasladados sin renta por algunos años, si se les obligaba á pagar aquellos derechos; y que se debia tener en consideracion que ya los tenian satisfechos en sus actuales destinos, y no parecia justo que se les exigiesen segunda vez por una traslacion que no era voluntaria. Los Señores Procuradores manifesta-

ron en respuesta que si estas observaciones eran dignas de atencion, tambien debia tenerse en consideracion que la Caja de Amortizacion no podia ser privada de aquellos derechos y obvenciones que legitimamente le correspondiesen; ademas de que podria suceder que algunos individuos del cabildo de Santiago optasen á prebendas de mayor renta que las que actualmente obtienen, y donde por consiguiente fuesen mas considerables los derechos de media anata, anualidad y vacantes que los que tuviesen ya satisfechos por dichos conceptos en Santiago. Los Sres. Próceres no pudieron menos de reconocer la solidez de esta réplica en cuanto á que los canónigos y prebendados de Santiago debian satisfacer en su traslación la parte de derechos respectiva al aumento de renta que adquiriesen por la opcion; pero en cuanto á exigirles el pago en la totalidad manifestaron que no conceptuaban que la Caja tuviese derecho á ello, segun las leyes y reglamentos vigentes; antes bien les parecia hallábase establecido lo contrario para los casos de opcion por el art. 9.º de la Real cédula de 26 de Febrero de 1802, donde se previene expresamente que en los casos de opcion se satisfaga únicamente la anualidad por el aumento de renta que se adquiriera en consecuencia de ella.

Con presencia de dicha Real cédula y de las demas consideraciones arriba expresadas, y despues de una detenida discusion, convinieron los señores que componen la comision mixta, por unanimidad, que podria ser un medio de conciliarlo todo el que se redactase el art. 5.º en la forma siguiente:

**Art. 5.º** *Los actuales individuos del venerable cabildo de la santa iglesia de Santiago, poseedores de prebendas, canongias y beneficios dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongias y prebendas de igual clase vacantes, ó que vacaren en las demas iglesias del reino, sujetándose al pago de media anata, anualidad y derechos que causen las vacantes en la parte respectiva al aumento de renta que adquirieran por opcion, segun está prevenido para casos semejantes por el art. 9.º de la Real cédula de 26 de Febrero de 1802.*

Se pasó en seguida á conferenciar sobre el art. 6.º, por el cual se concede la misma opcion á los canónigos y prebendados de Oviedo, Lugo, Mondoñedo y Orense que sufriesen el perjuicio de una tercera parte del valor de sus prebendas por la supresion del Voto; y la comision de Próceres manifestó que en su Estamento no habia sido aprobado dicho artículo únicamente por la circunstancia de exigirse que los canónigos de dichas iglesias, para tener el derecho de opcion, hubiesen perdido una tercera parte del valor de sus prebendas; pues no habiéndose puesto esta limitacion respecto á los canónigos de Santiago en el art. 5.º, vendria á resultar que se baria mas dura la condicion de los que teniendo menos facultades debian sentir mas el perjuicio por la abolicion del Voto. Los Sres. Procuradores expusieron que la supresion de dicho art. 6.º por el Estamento de Próceres dejaba el proyecto de ley incompleto en esta parte; y á los canónigos de las referidas iglesias catedrales privados de la opcion, y por consiguiente colocados todavia en peor situacion que la que se les asignaba por el citado artículo. Los Sres. Próceres reconocieron la justicia y exactitud de esta observacion de los Sres. Procuradores, y manifestaron que estaban muy persuadidos de que convenia que se restableciese el art. 6.º que habia sido aprobado por el Estamento de los Sres. Procuradores; pero con la variacion ó modificacion de suprimir en él las palabras, el perjuicio de una tercera parte del valor de sus prebendas, á fin de que quedase en armonia el art. 5.º con el 6.º, y fuese igual la suerte de los prebendados de Santiago y los de las otras catedrales de Galicia que sufriesen perjuicio por la supresion del Voto; mediante que no habia razon en que fundar la diferencia entre unos y otros. En vista de todo, y habiendo conferenciado largamente sobre ello, se convino en que seria un medio de conciliacion restablecer el art. 6.º en los términos siguientes:

**Art. 6.º** *Asimismo el Gobierno tendrá presente con el propio fin y bajo las mismas reglas á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo que sufrieren perjuicio por la supresion del Voto.*

Y como sobre la base fundamental del proyecto de ley, que es la abolicion del Voto de Santiago, y sobre los demas articulos que contenia, no existia la menor diferencia de opinion entre ambos Estamentos, se creyó por todos los Sres. Próceres y Procuradores que componen la comision mixta, que las ligeras modificaciones en los arts. 5.º y 6.º que quedan indicadas, dejaban á salvo los principios de justicia y de equidad que habian guiado á ambos Estamentos; y que por este medio de conciliacion se facilitaria la pronta aprobacion y sancion de una ley que será tan beneficiosa para los pueblos y provincias gravadas con la pesada carga del Voto de Santiago.

En consecuencia de este convencimiento acordaron tambien los Sres. individuos de la Comision mixta, que se extendiese Acta de esta sesion y del proyecto de conciliacion que contenia, para que firmada por dichos señores individuos de ambos Estamentos, y por el Sr. marques de Torremejía en calidad de Secretario, pudiese comunicarse á los Sres. Presidentes de los dos Estamentos, para que en ellos surtiese los efectos que hubiese lugar; con lo que se concluyó la sesion. Madrid 24 de Setiembre de 1834.

Sres. Próceres, el conde de Ofalia. — Pedro Gonzalez de Vallejo, antiguo Obispo de Mallorca. — F. El conde de Puñonrostro. — Manuel Garcia Herreros. — El marques de España. — Sres. Procuradores. Antonio Márteil. — Manuel Maria de Acevedo. — Sebastian Garcia de Ochoa. — El marques de Torremejía. — El marques de la Gándara.

El Estamento acordó que pasasen los antecedentes á la misma comision especial para cuando devolviese el proyecto de ley el Estamento de Procuradores.

Se accedió á la peticion verbal hecha por el Sr. marques de Castelar para que se agregasen al acta su voto, conforme en un todo con el del Estamento en el asunto del Príncipe D. Carlos.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. marques de Rafol, por el que acusando el recibo de la circular de 9 de Agosto, manifestaba su ineptitud legal para la dignidad de Prócer por defecto de rentas propias suficientes, acompañando certificacion que lo acredita, y otra de facultativo en que asegura que por el mal estado de su salud no puede emprender viaje alguno, ni dedicarse á tra-

bajo mental ni corporal. El Estamento acordó pasase á la comision de Exámen de documentos.

Quedó asimismo enterado el Estamento de los oficios siguientes: uno del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con que acompañaba certificacion del M. R. arzobispo de Zaragoza de haber recibido el juramento segun la fórmula prescrita al Sr. conde de Ezpeleta, Prócer del reino: otro del mismo Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, por el que consta igualmente por certificacion del teniente cura del Real sitio del Pardo, haber prestado en manos de este igual juramento el Excmo. Sr. marques de S. Marcial D. Manuel Freire: otro en que el Sr. duque de Almodovar acusaba desde Córdoba el recibo de la circular de 9 de Agosto haciendo presente que por el mal estado de su salud y falta de recursos no le era aun permitido trasladarse á esta corte á desempeñar su encargo de Prócer.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda subió á la tribuna y dijo: «Habiendo sido presentado al Estamento de Sres. Procuradores del Reino el proyecto de ley sobre arreglo de la deuda extranjera y demanda de 400 millones de reales, ha decidido aquel Estamento, despues de la discusion correspondiente, que el proyecto de ley sea aprobado con algunas modificaciones: estas se han adoptado por el Gobierno de S. M., la cual me encarga presentarlos al Estamento de ilustres Próceres para su nuevo exámen y discusion. Si el Estamento me lo permite, leeré el proyecto de ley como ha sido aprobado por aquel Estamento.

*Proyecto de ley sobre arreglo de la deuda extranjera, y autorizacion para realizar un empréstito de 400 millones de reales efectivos, presentado por el Gobierno al Estamento de Próceres en la sesion publica de 4 de Octubre de 1834.*

Ilustres Próceres: Habiendo sido presentado al Estamento de Procuradores del Reino un proyecto de ley sobre arreglo de deuda extranjera y demanda de autorizacion para realizar un empréstito de 400 millones de reales efectivos, dicho proyecto ha pasado en aquel Estamento por todos los trámites que previene el ESTATUTO REAL y el Reglamento, y ha sido aprobado despues de haberse hecho en su primer texto varias modificaciones: estas han sido adoptadas por el Gobierno, y S. M. me ha mandado que este mismo proyecto de ley asi modificado lo ponga en conocimiento del ilustre Estamento de Próceres para su exámen y resolusion; á cuyo fin tengo el honor de presentarlo. — Madrid 4 de Octubre de 1834. — El conde de Toreno.

Señora: El Estamento de Procuradores del reino, previas todas las formalidades prescritas en el reglamento para su régimen y gobierno interior, ha tomado en consideracion el proyecto de ley relativo á la deuda extranjera, que de órden de V. M. le pasó el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y despues de la mas detenida deliberacion ha aprobado lo siguiente.

**Art. 1.º** Todas las deudas contraidas por el Gobierno en el extranjero en diversas épocas, y señaladamente los empréstitos tanto anteriores como posteriores al año de 1823, son deudas del Estado, excepto el de Guebhard.

**Art. 2.º** Se proveerá inmediatamente al exámen y liquidacion de cuentas con los prestamistas.

**Art. 3.º** Toda esta deuda extranjera se distinguirá en adelante en *deuda activa* y *deuda pasiva*. Su conversion en *deuda activa* y *deuda pasiva*, se ejecutará en la proporcion de dos terceras partes en *deuda activa*, y una tercera parte en *deuda pasiva*.

**Art. 4.º** Se creará un fondo nuevo al cinco por ciento, que represente la *deuda activa*, en el que se convertirá la parte de los antiguos empréstitos extranjeros, comprendida en la *deuda activa*. La proporcion de esta reduccion tendrá por base, no el capital de las obligaciones que se conviertan, sino los intereses que estan afectos á cada una de dichas obligaciones. A medida que se vaya liquidando la *deuda activa*, se verificará el pago de los intereses.

**Art. 5.º** La *deuda activa* abrazará la *deuda con interes* que el Gobierno, con acuerdo de las Cortes, crease en lo venidero, y la parte de la deuda antigua mencionada en el art. 3.º que entrase á participar del pago de intereses que deben aplicarse á la *deuda activa*.

**Art. 6.º** La *deuda pasiva* se compone de la parte de deuda mencionada en el art. 3.º, que no se hubiese convertido en *deuda activa*. Los intereses atrasados de los antiguos empréstitos, asi como los billetes llamados de premio, serán reembolsados con valores de la *deuda pasiva*. Las obligaciones de la *deuda pasiva* no gozarán interes: se proveerá ulteriormente á su amortizacion y reembolso.

**Art. 7.º** Todas las obligaciones y titulos que representan ahora la deuda extranjera, se cambiarán por otros nuevos en el término de un año despues de la promulgacion de esta ley. El Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda tomará las medidas correspondientes para que se verifique dicha conversion en las plazas de Londres, Paris, Amsterdam y Amberes. Pasado el término arriba fijado, todas las antiguas obligaciones y titulos que no se hubiesen presentado, perderán por lo mismo los intereses á que tenían derecho.

**Art. 8.º** Provisionalmente se aplicará un fondo de amortizacion de medio por ciento al año, sobre la totalidad del nuevo fondo creado, que reeditaré el interes de cinco por ciento.

**Art. 9.º** El fondo de amortizacion se aplicará exclusivamente á la *deuda activa*; pero luego que se haya comprado una cierta suma, que se fijará mas adelante, se anulará esta, entrará á la suerte una suma equivalente de la *deuda pasiva* en la *deuda activa*, y participará por consiguiente del pago de los intereses y de la amortizacion.

**Art. 10.** No padecerá alteracion ni se incluye en ninguna de estas disposiciones la parte de deuda extranjera, creada para satisfacer al tesoro de Francia en virtud del tratado concluido en 30 de Diciembre de 1828, ni las reclamaciones inglesas comprendidas en el tratado de 28 de Octubre de 1823, ni la de los Estados-Unidos de Norte-América, á que se refiere el tratado de 17 de Febrero de 1834.

**Art. 11.** Se autoriza al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á contraer un empréstito de cuatrocientos millones de reales efectivos, destinado á cubrir el déficit del tesoro, y hacer frente á las atenciones extraordinarias. Lo contraerá bajo las mejores condiciones que se le ofrezcan y que le den mayor garantia.

**Art. 12.** Queda autorizado por esta ley el Secretario de Estado y del Des-

pacho de Hacienda para la creacion de un fondo de cinco por ciento correspondiente al valor de este empréstito, como tambien para la amortizacion que se fijará conforme á las bases establecidas por el art. 8.º

Art. 13. Queda al cargo del Secretario de Estado y del Despacho formar los reglamentos que exija la ejecucion de esta ley; debiendo haber en todo la mayor publicidad. Madrid 2 de Octubre de 1834. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Conde de Almodovar, presidente. = Antonio González, Procurador secretario. = Fermín Caballero, Procurador secretario. = Teleforo de Trucba Cosío, Procurador secretario. = Francisco Belda y Asensio, Procurador secretario. = Es copia. = González, Procurador secretario. = Caballero, procurador secretario.

Concluida la lectura, añadió el Sr. Ministro que estaban á disposicion de los señores de la comision todos los datos y noticias que exigiesen para ilustrar la materia, anunciándolo desde luego por ser esta su obligacion y sus deseos, así como los de todos los individuos que componen el ministerio, y que con la misma franqueza y lealtad se habia procedido con los Sres. Procuradores.

Se acordó que se imprimiese y repartiase el proyecto; y que se señalara día para su discusion; habiéndose agregado á la comision de Hacienda que ha de entender en este asunto, á los Excmos. Sres. conde del Montijo y Alvarez Guerra.

Se dió cuenta de cuatro dictámenes de la comision de Exámen de títulos y documentos, que fueron aprobados, y mandados comunicar á los interesados: 1.º relativo á la admision en el Estamento del Sr. D. Evaristo Perez de Castro, á consecuencia de su nombramiento de Prócer del reino: 2.º dirigido á igual admision definitiva del Sr. duque de Frias, en vista de los documentos presentados á su nombre: 3.º de la misma admision definitiva del Sr. conde de Cervellon, por haber S. E. probado competentemente la condicion 3.ª, art. 4.º del ESTATUTO REAL.

Y por último, la no admision del Sr. marques de Benamejí hasta que presente nuevas pruebas que satisfagan su aptitud legal; pues, aunque la comision hallará probadas debidamente las condiciones 1.ª y 2.ª, art. 5.º del ESTATUTO REAL, no así la 3.ª

El Sr. Presidente levantó la sesion despues de anunciar que no señalaba día para la próxima, á que precederia el correspondiente aviso.

#### ESTAMENTO DE PROCURADORES

##### Sesion del dia 4 de Octubre.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los del Sr. D. Prudencio Echevarría y Ogaban, electo Procurador por Santiago de Cuba con los documentos justificativos de su aptitud legal.

La misma comision manifestó que podian aprobarse los poderes y documentos justificativos del Sr. D. Antonio Alcántara y Navarro, electo por la provincia de Málaga. Así se verificó.

Tambien hizo presente dicha comision que habiendo examinado la instancia de D. José Plandolit, electo Procurador por la provincia de Barcelona, en que pedia su exonracion; y hallando justas las causas que en ella alegaba, era de parecer debía accederse á su solicitud, pasándose el oportuno aviso para su reemplazo. Así se acordó.

Entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Antonio Alcántara y Navarro. El Sr. Presidente anunció que iba á continuar la discusion de la peticion acerca del reglamento interior del Estamento.

El Sr. Serrano (D. Francisco): «Ayer oí impugnar la idea de que el reglamento es defectuoso y depresivo. Que es defectuoso ya lo hemos visto una porcion de veces, y en alguna de ellas nos hemos encontrado sin saber qué rumbo tomar y sin que los Ministros mismos hayan podido sacarnos del atolladero; lo cual acredita que efectivamente tiene defectos; que es depresivo se manifiesta en la parte que se refiere al derecho de peticion.

«El ESTATUTO REAL dice que las Cortes tienen el derecho de peticion como lo tuvieron las antiguas; pero el reglamento pone trabas á la comunicacion de las Cortes con el trono. Y si estas son ó representan á la Nacion, y vienen á dar fuerza y vigor al trono, ¿no será una contradiccion el que se las penga incomunicadas con el mismo trono? Pues esto es hasta cierto punto lo que hace el reglamento.

«Doce Procuradores deben firmar la peticion: despues ha de pasar por tres comisiones, y con que en dos de ellas haya una mayoría de tres ó cuatro personas, cosa muy fácil entre cinco que se opongan á su curso, queda este paralizado. Es claro que el Gobierno podria ganar dicha mayoría si le acomodate, porque al fin tiene en su mano el dar empleos, honores y sueldos; y aunque fueran ciento los Procuradores que pidieran que pasase, siendo contra la opinion de aquella no pasaria, sino quedaria estancada la peticion; pero supongamos que pasa y se discute, y que despues de muchos dias se eleva al trono. S. M. tardará en contestar el tiempo que tenga por oportuno; y si se suspenden las Cortes, como es regular, dentro de un mes ó dos todas las peticiones que hayan pasado serán contestadas en la legislatura próxima. De consiguiente en unas circunstancias como las actuales y que por desgracia cada dia son peores, ¿hemos de necesitar un año para comunicar con el trono? Compárese esto con lo que sucedia en las Cortes antiguas, en que cualquiera Procurador hacia una peticion; y si la mayoría del Estamento la creia conveniente, se nombraba una comision que la pasase al Rey; y hubo ocasiones en que la misma comision encargada de presentar la peticion trajo la contestacion; esto es lo que se llama derecho de peticion.

«Por otra parte este acto de desconfianza ofende á la sociedad, y nos ofende no solo á nosotros, sino tambien á los que nos han nombrado. Yo no entraré en la cuestion de si corresponde al Estamento ó al Gobierno el formar el reglamento; pero sí diré que es muy urgente su arreglo, pues sin que este se verifique, no podemos marchar. Mi voto particular seria que pasase el reglamento con una nota de sus defectos al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y estoy seguro de que estos señores lo reclamarian de nuevo.

«Ayer dijo el Sr. Medrano que no era muy urgente el tratar del reglamento, y que era mucho mas el tratar de la guerra; pero para esto mismo nos

estorba el reglamento, pues cuantas veces se ha tratado de hablar sobre este particular, se ha cortado la discusion diciendo que no estamos autorizados para ello. Lo que nosotros teniamos que ver con la guerra, ha sido el dar los auxilios que se nos han pedido, porque, aunque es verdad que hasta la última hora insistimos, como debiamos, en que se hicieran mejoras y economías para ahorrar gastos, despues se concedieron por unanimidad los 400 millones, hasta con la franqueza de no tomar en consideracion las adiciones que se hicieron, una sobre preferir para los empréstitos á los españoles, y otra para que se negociasen las acciones en Madrid; acordándose asimismo que no se expresase en el acta, para que no constase por escrito en la secretaria; y que solo fuese un recuerdo para el Ministro de Hacienda. Me parece que no se puede hacer mas: si el Gobierno dice esto hay que hacer, y lo hacemos, ¿qué mas se nos puede pedir?»

El Sr. Medrano: «Para deshacer una equivocacion, ayer cuando dije que creia lo mas interesante el tratar de la guerra, no fue mi ánimo, al decirlo, que el Estamento se ocupase exclusivamente de este punto: aludí á la discusion que habia precedido, en que se trataba de proporcionar recursos al Gobierno. Igualmente quise dar á entender que nos prestaríamos con todas nuestras fuerzas á auxiliar al Gobierno; pero no fue de ninguna manera mi objeto el decir que nos ocupásemos exclusivamente de la guerra, como lo podrá muy bien haber conocido el Sr. Serrano.»

No hallándose presente el Sr. Vega y Rio á quien tocaba la palabra en contra, pasó esta al Sr. Domecq en el mismo sentido.

El Sr. Domecq: «Estoy conforme en la sustancia, aunque no en el modo con que la hacen los Sres. Procuradores que han firmado la peticion. Trátase de si es ó no susceptible el reglamento de mejoras, y es extraño que esto se dude cuando hace tiempo apenas ha habido ley en España que inmediatamente despues de publicada no haya tenido necesidad de reformas, adiciones ó aclaraciones, y cuando precisamente este reglamento que versa sobre una materia complicada, oscura y desconocida entre nosotros, se ha hecho en circunstancias criticas y perentorias. Por lo tanto no puede ser tal su perfeccion, prescindiendo de que nada hay perfecto en lo humano que no admita y necesite correcciones. Procuraré no repetir las ideas que ya se han manifestado en la discusion, y por lo mismo que es sobre materias reglamentarias, es de suyo enfadosa y prolija; pero es preciso enumerar algunos de los defectos del reglamento actual.

«Al discutir mi dictámen de comision se previene que hable, así que se ha leido, un individuo de la misma ó otro Sr. Procurador en pro: esta es una redundancia, porque el dictámen de suyo propio se defiende, y el individuo que hable no ha de añadir mas razones que las expuestas en el preámbulo, hasta ver sobre qué giran las impugnaciones. Tambien se previene que despues de concluida la discusion haga un individuo de la comision un resumen de aquella, y manifieste si esta insiste ó no en su dictámen. Tal resumen es inútil, pues el Estamento ya ha oido todas las razones, y no necesita se repitan. Ademas hay cierta imposibilidad de verificar la segunda parte. Si la comision ha asistido á toda la discusion, sus individuos no han podido reunirse para deliberar sobre si insisten ó no; y si tal se ha reunido es prueba que no ha asistido al final de la discusion, en la que al vez pueden haberse expuesto razones bastante poderosas para hacerla variar de parecer.

«Otro inconveniente del actual reglamento es el nombramiento de las comisiones por solo la mesa en los primeros dias de la reunion del Estamento, y la fijacion del número de individuos que deben componerlas, que no debe pasar de nueve, ni bajar de cinco, siendo así que hay asuntos en que podian bastar tres, y otros en que no estaria de mas fuesen 11, 13 ó 15. En las anteriores Cortes ha habido ejemplos: la comision de constitucion en Cádiz fue de 15 individuos, y lo mismo de inquisicion; y no pocas veces se han reunido dos ó mas comisiones de Cortes para ventilar algun asunto. El Estamento mismo ha tenido no ha mucho que dividir el trabajo del código criminal y del de procedimientos en dos comisiones, resultando 18 individuos para una cosa que al principio se creyó bastaban nueve. He dicho antes que hay inconveniente en el nombramiento por la mesa de las comisiones en los primeros dias; y esto es indudable. Bastan solo 50 Procuradores para instalar las Cortes, y es claro que nombrándose de entre estos las comisiones, se priva despues la misma mesa de echar mano de los demas que vayan viniendo. La comision de Poderes es precisamente una de las mas delicadas y que mas conocimientos exige, y se compone de solo cinco individuos, y esos elegidos á la suerte entre los doce primeros presentados. Este inconveniente podía remediarse con la renovacion periódica ó con otros medios no previstos en el reglamento. Lo mismo sucede con las demas comisiones y con la misma mesa; pues excepto el Presidente y Vicepresidente, sobre cuyo nombramiento habla el ESTATUTO REAL, vendria que los demas individuos fuesen reemplazados para que no tuviesen que cargar con todo el peso del trabajo unos mismos. El nombramiento de las comisiones tambien podria hacerse de otro modo, como se practica en otras partes, ya dividiéndose el todo del cuerpo deliberante en secciones mas ó menos numerosas, y nombrando cada una un individuo, ya por escrutinio ó votacion.

«Nada de esto está en el reglamento, y solo se fija en él que al principio se nombren de entre los individuos presentes, que por lo regular serán los empleados del Gobierno, y los que residen habitualmente en la corte. Júzguese, pues, la influencia que puede tener el Gobierno en las futuras deliberaciones del Estamento; cuando solo con 26 votos basta para estos nombramientos, y cuando mientras menor es el número, es mas posible la corrupcion, y se conocerán los inconvenientes de ligar así al Estamento para toda la duracion de la legislatura.

«Continuamente vemos que la simple peticion oral ó propuesta de seis individuos basta para comprometer á las Cortes á una votacion nominal, que estas se hacen sin contar con la voluntad del Estamento, y de un modo largo y embarazoso, siendo mucho mejor como se hacia antes, diciendo simplemente cada Diputado desde su asiento *fulano si ó fulano no*.

«¿Cómo se deciden los empates?»

«Para decidir si una peticion ha de leerse en público ó en secreto, ¿es necesario el dictámen de tres comisiones?»

«¿Por qué ha de permitirse á los Diputados que se abstengan de votar?»

«¿Por qué la reunion de 50 Procuradores ha de bastar para las resoluciones de un cuerpo compuesto de mas de 180?»

«Probado hasta la evidencia que el reglamento es susceptible de mejoras,

nada obsta la reflexion del Sr. marques de Falces. No se trata de destruir el andamio, sino de proporcionarlo á la obra para construirla, poniéndole mas alto ó mas bajo, y quitándole los barrotes ó estorbos que pueda presentar á los operarios. Por esto, pues, estoy enteramente conforme con la idea de los señores peticionarios; pero no lo estoy en los términos con que la expresan.

«Se dice en el preámbulo (lo leyó) que el reglamento actual es contra la práctica, contra las leyes, sumamente depresivo, sumamente defectuoso; que sus disposiciones son extrañas y aun impolíticas; que cercena las facultades de las Cortes, limitándolas en perjuicio del Estado: estas acusaciones tan graves y que parece exigirían un escrito muy difuso, precisamente estan contenidas en los pocos renglones de este preámbulo. Me constan las rectas intenciones de los señores peticionarios, cuya delicadeza conozco y aprecio; pero quisiera que emplearan expresiones, digámoslo así, de mas respeto y cortesanía: porque al fin, Señor, ¿á quién se dice esto? ¿A la REINA Gobernadora? ¿Y á qué decreto, á qué ley se aplican esas expresiones? A uno dado por la misma Señora en nombre de su augusta Hija, consultado el Consejo de Ministros y el de Gobierno, que son las dos corporaciones mas calificadas del Estado. Estas expresiones son aun menos oportunas á mi parecer, cuando se emplean en una Nacion en que es estremada la moderacion que se usa en el lenguaje. Hasta para negar la limosna á un pobre se hace con ciertas expresiones dulces: «perdone usted hermano, se le dice; no lo puedo socorrer.» Si esto se dice á cada paso al mendigo que pide, y que ningun derecho tiene á exigir, me parece que no sería lo mas conveniente ó decoroso emplear cierta dureza en las expresiones dirigidas á personas con quienes debemos guardar toda armonía. Tal rigor en las palabras puede en cierto modo inutilizar el objeto de la peticion; yo mismo, ahora en este momento, y á pesar de la moderacion con que procuro impugnar los términos de la peticion, conozco que tal vez causará disgusto á los señores que la han firmado; juzguen pues estos señores el que habrán de sentir los que vean calificadas sus acciones duramente. Es preciso tambien tener presente que cuando se hizo la peticion aun no se tenia tanto conocimiento de su necesidad como en el dia; el 16 de Agosto apenas habia habido ocasion de ver hasta qué punto ponía trabas la observancia del reglamento.

«Esta es una nueva prueba de lo inoportuno de esas expresiones, porque al fin si fuesen dictadas despues de una larga experiencia que evidenciase estas trabas, parecería que esta misma práctica justificaba en algun modo la aspereza de las expresiones.

«Probado que el preámbulo debe entenderse de otra manera, resta saber por quién debe hacerse la variacion que se reclama en el fondo de la peticion. Dos son los medios que pueden emplearse; uno es por el Estamento de Procuradores; otro por el concurso de los dos Estamentos y de la sancion Real. Para conocer que es precisa la intervencion de ambos Estamentos, basta observar los muchos puntos en que estan enlazados. A un tiempo se reunen y se separan; á un tiempo nombran sus Secretarios y sus comisiones; sus Presidentes y Vice-presidentes son todos nombrados por el poder Real. En la formacion de las leyes, en las peticiones, en los presupuestos, uno y otro Estamento intervienen. En ambos hay la misma inviolabilidad por las opiniones, la misma independencia del poder judicial. Su reglamento en muchos puntos es idéntico, y tiene que serlo. Por esto sóbamente se han comprendido en un solo decreto. Tres brazos concurren á la formacion de las leyes: los Procuradores, los Próceres y el poder Real. Los Procuradores, los Próceres tienen su reglamento; pero ¿dónde está el reglamento del poder Real en sus atribuciones legislativas? ¿Dónde está marcado el modo de ejercer la iniciativa de las leyes, de dar su sancion, de negarla, de elegir el Presidente, de admitir las peticiones, de convocar ó separar las Cortes &c. &c.? En el reglamento de los Procuradores y en el de los Próceres. Concedido á los primeros el derecho de variar por sí solos su reglamento, ¿quién podia negar igual facultad á los segundos? Si el Gobierno (segun observan los señores peticionarios) no debe hacer por sí solo el reglamento de los Procuradores, porque podria atacar su independencia, ¿quién duda que hecho solamente por los Procuradores podia resultar el poder Real menoscabado, é interrumpida la necesaria armonía; armonía que ahora felizmente existe, y sin la cual nada puede hacerse provechoso? Efectivamente, sin este concurso ¿qué pueden hacer los Estamentos en bien de la Nacion? ¿Qué puede hacer el Gobierno? Nada.

«No se crea que porque tiene el nombre de reglamento es una cosa insignificante. Reglamento se llamaba el año de 12 el del Consejo de Regencia, y era una ley importantísima; nada menos que la que determinaba las atribuciones y extension de un poder del Estado. Supóngase por un instante que en el nuevo reglamento se pusiese, que si dentro de tantos dias no daba el Rey la sancion á un proyecto de ley, de hecho se entenderia que la habia dado; ó que, negada una vez la sancion, podia volverse á tratar del asunto en la misma legislatura, ¿no invadirian estas resoluciones el poder Real? Por el contrario, si en el nuevo reglamento para la aprobacion de una peticion se exigiesen las tres cuartas partes de votos, no se menoscabarian de un modo terrible las atribuciones de uno y otro Estamento. Por esto, para la variacion del reglamento actual deben intervenir el poder Real y los dos Estamentos. No es para nosotros solos la peticion de que se trata; acaso con el tiempo ¿habrá Procuradores que no tengan la misma independencia? La facultad de variar su reglamento, cumpliendo así el poder del Gobierno, dará ocasion á que al principio de una legislatura, cuando 26 votos basten para la decision, ganados ó seducidos los Procuradores, pueden menoscabar los derechos del cuerpo á que pertenecen. No, pues, nos ofusque de tal modo el deseo de la libertad, que queriendo sostenerla la hagamos un mal irreparable.

«Por estas razones, y conviniendo en la necesidad de reformar el reglamento, quisiera que esta reforma fuese sólida, extensiva, duradera, y para este efecto creo debe hacerse de comun acuerdo por los Estamentos y el Rey. Sobre el modo de acordarlo nosotros ahora mismo y por efecto del mismo reglamento estoy indeciso, pues se me ofrecen muchas dudas. Con todo, creo que si los señores peticionarios no tuviesen inconveniente podrian conciliarse todos los extremos admitiendo una nueva redaccion en su peticion, la cual propongo en los términos siguientes:

Primero el preámbulo, y luego

«Los Procuradores del reino piden á V. M. se digne nombrar una comision que haga en el actual reglamento las adiciones y mejoras de que sea susceptible, presentando el nuevo proyecto á la deliberacion de ambos Estamentos y á la sancion Real.»

*El Sr. Caballero:* «Por mi parte, como uno de los peticionarios, no tengo inconveniente en admitir la idea del Sr. Domecq, antes la adopto.»

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «Cuando se anunció esta discusion estaba muy lejos de esperar se opusiesen los individuos del Estamento, ni mucho menos el Gobierno. Creia que observadas las faltas del reglamento, todos estarían convencidos de la necesidad de corregirle; pero he visto lo contrario, á pesar de convenir todos en las mismas faltas. Antes de entrar de lleno en la cuestion, contestaré á una idea del Sr. Domecq respecto á la dureza que cree encontrar en el preámbulo de la peticion, manifestando es inoportuna al hablarse con S. M. la REINA Gobernadora. Los peticionarios jamas han tenido la idea de ofender á la REINA Gobernadora, que tanta parte ha tenido en la restauracion de los antiguos derechos de la Nacion.

«He observado que los individuos que han tomado la palabra en contra no se han hecho cargo del verdadero objeto de la peticion. No se dice en ella que es necesario formar un nuevo reglamento, sino enmendar y corregir el actual: son las mismas palabras de los peticionarios (leyó la peticion). No se dice que se forme un nuevo reglamento, sino que respetando al mismo que se ha tenido por conveniente darnos, y habiendo notado varias faltas en él, queremos que se corrijan. Ya se han observado efectivamente algunas de esas faltas, y mas de una vez nos han embarazado en las discusiones. Apelo á los hechos, de los cuales se deduce la necesidad de corregirlas. El Estamento re-ordenará que cuando se trató de la peticion de los derechos políticos de los españoles ocurrió un empate, y nadie pudo decir lo que se habia de hacer. Los antiguos reglamentos expresaban cómo se salia de esta dificultad, y el Sr. Lasanta propuso se volviese á abrir la discusion como en ellos se prevenia. Se opusieron varios señores, y no se pudo salir de la dificultad, hasta que por último se adoptó una proposicion, pasando por encima, digámoslo así, del mismo reglamento.

«Tambien se recordará que no hace muchos dias se promovió una discusion muy complicada y confusa sobre la inteligencia de los mismos artículos del reglamento, y que para salir de ella hubo que acudir al mismo recurso de proposiciones, hasta cierto punto en contradiccion con el mismo reglamento. Compárense entre sí las disposiciones del capítulo 5.º y del 7.º, y se verá que siempre que ocurran casos de igual naturaleza, volveremos á hallarnos en la misma dificultad. Al discutir el proyecto de ley sobre deuda extranjera se entró de lleno en la discusion del dictámen presentado por la comision, y despues de votarse recayó la votacion sobre el proyecto del Gobierno, porque se vió la falta de armonía que reinaba entre los artículos de un capítulo y los del otro.»

El orador leyó varios artículos de ambos capítulos comparándolos, entre ellos el 65, el 76, el 91 y otros, manifestando su poca uniformidad, y despues continuó: «Cuando los proyectos de ley no encuentran modificacion en las comisiones, es claro que bastan los artículos del reglamento; pero la dificultad se toca cuando las comisiones alteran esos proyectos; caso que no está previsto en el reglamento; y que, como es fácil concebir, es necesario prever.

«Sobre las proposiciones y adiciones que hacen los Sres. Procuradores, tambien hemos visto repetidas veces tomar unas en consideracion, y desechar otras, sin que fuesen en su esencia diferentes. Este inconveniente no sucederia si el reglamento, partiendo del art. 31 del ESTATUTO REAL, deslindase perfectamente los casos; y así no veriamos que en unos se tomaba la resolucion contraria á la adoptada en otras.

«Se ha manifestado temor de que pudiesen los Procuradores excederse en la formacion de este reglamento. Este es un error: cualquiera que fuese la opinion de los individuos, nunca podrian perder de vista que tenian que encerrarse dentro de los límites trazados por el ESTATUTO REAL, que no consagra como derechos fundamentales la votacion de los impuestos y contribuciones, la concurrencia á la formacion de las leyes y el derecho de peticion. Estas eran las bases de que no podiamos prescindir, y sobre ellas recaeria cuanto se estableciese para ejercer tales derechos.

«Hay tambien algunos vacíos en el reglamento, tales como el que ya se tocó ayer mismo respecto á la comision mixta de Próceres y Procuradores sobre el Voto de Santiago; y con cuyo motivo hubo que leer los artículos 104 y 106 del reglamento de Próceres. Este vacío puede aun ser mayor; pues nadie negará que no está previsto el caso en que despues de nombrada esa comision mixta, y presentado á ambos Estamentos su dictámen, no se conformen con él: ¿qué se hace entonces? ¿Queda nula la ley, ó qué camino se toma?

«Demostrada está, pues, la necesidad de corregir ó enmendar el reglamento; y por lo tanto es inútil dar mas razones al efecto. Por lo demas, la exposicion que se hace de los defectos que se han notado en el mismo como mas de bulto, no debe ofender al Gobierno, pues en ella no se trata de personas sino de cosas. Así pues, creo que se está en el caso de apoyar por el Estamento la peticion presentada.»

*El marques de Torremejía:* «Si se tratase únicamente de convenir en que el reglamento tiene algunos defectos, omisiones y aparentes contradicciones, estariamos todos acordes, porque las hemos tocado en las varias discusiones que se nos han presentado. Tambien las han tocado los Sres. Próceres, como me he convencido por ser individuo de la comision mixta que ha entendido en el Voto de Santiago. Convenimos, pues, todos en las imperfecciones que tiene el reglamento, y en que por lo mismo es susceptible de mejoras, enmiendas y correcciones, como lo son todas las obras humanas. En cuanto á los términos, opino, como el Sr. Domecq, que podrian emplearse otros mas oportunos, supuesto que se dirige á pedir la modificacion de un Real decreto firmado por la augusta mano de S. M.: circunstancia que conviene tener muy presente, porque caracteriza los Reales decretos y los distingue de las órdenes, estando aquellos rubricados por el mismo Soberano, y desapareciendo por lo tanto la mano y accion del ministerio, quedando solo la del poder Real. Prescindiendo, pues, de los términos en que se ha hecho la peticion, porque estoy seguro de que caso de llegar á elevarse á mano de S. M., siempre estará concebida con aquel decoro, gratitud y respeto debido, en lo cual jamas hemos tenido discordancia, entraré en el fondo de la cuestion.

«Hemos convenido en que hay defectos en el reglamento; pero es preciso ver cómo se remedian. ¿A quién corresponde la iniciativa? Por mi parte ningun inconveniente veo en que sea al Estamento nuestro, con tal de que sea por los medios y trámites legales. Ningun reparo veo en que seamos los primeros que llamemos la atencion de S. M. haciendo ver que el reglamento necesi-

ta correcciones; no porque yo quiera bajo ningún concepto establecer preeminencias de un Estamento respecto del otro, ni porque quiera atribuir mas influjo á uno que á otro, porque ambos son iguales en poder, ambas cooperan del mismo modo al bien público, á ambos anima el mismo celo del acierto y de la general prosperidad. Daré razon mas sólida y oportuna. Nosotros hemos discutido mas proyectos de ley; hemos ejercido el derecho de peticion; en varias ocasiones hemos tenido que resolver muchas dudas en la aprobacion de poderes y admission de Procuradores: por consiguiente es claro que habiendo hecho mas uso del reglamento, hemos debido necesariamente hallarnos mas en el caso de notar faltas, hemos tropezado con mas estorbos y mas dudas que los Sres. Próceres. Por lo mismo hemos recogido mas datos y mas caudal de experiencia; de consiguiente no es extraño que seamos los primeros en manifestar el deseo de obviar los inconvenientes que han entorpecido con frecuencia nuestras deliberaciones.

»Pero antes de todo convendria deslindar lo que se entiende por reglamento: lo digo francamente, sin que sea mi ánimo de modo alguno censurar lo que se lee en el artículo 23 del ESTATUTO REAL; es claro que la disposicion á que se refiere (la ley), aunque se designa con el nombre de reglamento, me parece que mas bien merecia el nombre de ley. Lo mismo sucede con el art. 50, que trata de las relaciones entre los dos Estamentos y de ambos con el Gobierno.

»Digo esto porque hay en todos los países constituidos tres clases muy marcadas de leyes; las fundamentales, las orgánicas y las comunes.

»Esto es de esencia en los Gobiernos representativos, distinguiéndose en ellos por su importancia respectiva. Las primeras leyes, que tienen el epíteto de fundamentales, son las que descansan en la piedra viva; y forman el cimiento de la sociedad; son las piedras angulares á las que rara vez se toca, pues siempre es peligroso hacerlo. En la actualidad son, por ejemplo, leyes fundamentales de España las que fijan el Gobierno en un poder monárquico, templado por la accion de los cuerpos representativos, con el nombre de Estamentos; el uno en parte electivo por el Soberano, y en parte hereditario, y el otro enteramente electivo por el pueblo bajo las bases de la propiedad. Hé aqui las leyes fundamentales, pactos sagrados en que reposa la Monarquía española. Ahora es claro que para poner en ejercicio estas leyes fundamentales, es preciso que haya otras inmediatas que sean sus consecuencias, sus emanaciones naturales.

»Estas leyes se llaman orgánicas, y son las que ponen en juego las fundamentales. Las demas que nacen del ejercicio de las facultades de ambos Estamentos son las comunes.

»Las leyes fundamentales, como es el ESTATUTO REAL, deben ser pocas, lacónicas, precisas, y excesivamente sóbrias en los términos; y si fuere posible, tales que, como dice un publicista moderno, »pudiesen caber todas en una oja de un árbol.»

»Dada la ley fundamental que crea un Estamento electivo por el pueblo, la ley orgánica debe establecer los grados, términos y circunstancias de la eleccion de Procuradores, asi como otra debe determinar el modo con que los Procuradores electos deben entrar en el ejercicio de su mandato, segun lo que previene el ESTATUTO, para que concurran á la formacion de las leyes y demas funciones de su instituto. La grave dificultad que se trata de vencer en la ley sobre deliberacion, es la de refundir los votos de tantos en uno solo, y que este sea la expresion de la voluntad general, ó á lo menos de la mayoría; y el resultado de toda la discusion. Este mecanismo delicado, por medio del cual conservándose la independencia de cada uno, va estrechándose poco á poco el campo de la discusion, hasta reducirse á un sí ó un no, es uno de los mas felices triunfos de las combinaciones modernas. Y á mi me parece que esto no debe comprenderse bajo el modesto título de reglamento, sino que en conformidad con el espíritu y esencia de los gobiernos representativos, es objeto de una ley orgánica á que deben concurrir los tres poderes del Estado, pues que á todos interesa la formacion de las leyes, al paso que las instrucciones y reglamentos son propias de las atribuciones del Gobierno para hacer ejecutar las leyes; por tanto quisiera yo que se fijase bien esta cuestion, este deslinde, y de ello resultaria que despues cada uno de los Estamentos tendria su reglamento interior propiamente tal, que desembarazase su marcha de tropiezos inútiles.

»Por estas razones me ha parecido muy bien la proposicion del Sr. Domecq, como uno de los medios mas expeditos para conseguir la formacion de ese proyecto de ley orgánica, el cual, despues de trazado por una comision de uno y otro Estamento, se someta á la discusion de ambos y á la aprobacion de S. M.

»El reglamento interior propiamente tal puede ser obra de solo el Estamento, porque se limitaria á los asuntos interiores del mismo Estamento; tal como el nombramiento de empleados y dependientes, el uso de las facultades discrecionales del Sr. Presidente, régimen interior y otros puntos puramente de gobierno dentro del edificio mismo. Por lo tanto, apoyando la idea del Señor Domecq, me parece convendria que se modificase con arreglo á ella la peticion que discutimos.»

El Sr. Díez Gonzalez: »Todos los señores que me han precedido en la palabra han convenido en que el reglamento actual tiene defectos y omisiones, y en que por consiguiente necesita revision y correcciones. Yo no sé entonces por qué se oponen á la peticion. Pero hay mas: á veces se ve que coarta la independencia ó mas bien las facultades del Estamento, obligándole á votar, como sucedió no hace muchos dias, lo que no ha discutido. Se dice que en las expresiones que se han empleado en el preámbulo hay cierta aspereza, que debe evitarse por ir dirigido á manos de S. M. No me opondré á que se modifiquen tales expresiones; pero sí advertiré que en los gobiernos representativos nada de cuanto se dirige al trono, se entiende dirigido personalmente al Monarca, sino solo al cuerpo ejecutivo. El Monarca es inviolable, y por lo tanto no le alcanza nada de cuanto se pueda decir, porque se halla en una esfera superior á los demas. Esta es una de las ventajas del gobierno representativo, que deslinda perfectamente el poder Real, del ejercicio del mismo poder, desempeñado por el ministerio. Por lo tanto no entendiéndose nada con la persona material del Monarca, es claro que no hay ofensa ni impolítica en manifestar con franqueza los sentimientos, á no ser que se expresen de un modo grosero.

»E tambien claro que cualesquiera que sean las enmiendas, correcciones ó mejoras que se hagan al reglamento, siempre estarán en el círculo de lo prevenido por el ESTATUTO REAL. Esto es sencillísimo, pues si el reglamento está

sujeto á correcciones, la experiencia es la que debe decir cuáles sean; y esta experiencia la tenemos nosotros, que diariamente palpamos sus defectos. Ya se ha citado lo ocurrido con el empate, que no estaba previsto, debiendo estarlo, porque es cosa que no solo ha sucedido ya, sino que puede repetirse. Tambien se ha demostrado la poca armonía que hay entre las disposiciones del capítulo 5.º y las del 7.º; y claro es que esta armonía es necesaria, pues no existiendo mal se podría dar un paso en las discusiones sin tropezar con mil estorbos. El restablecimiento de esta armonía es lo que se llama corregir; y para hacerlo es evidente que la práctica nos enseñará cómo hemos de manejarnos. Por esa falta de armonía fue por lo que dias pasados discutimos, segun un capítulo, el dictamen de la comision sobre deuda extranjera, y luego vinimos á parar en votar con arreglo á otro capítulo el proyecto de ley del Gobierno, que no habiamos discutido. Esto es claro que puede influir mucho en el resultado de las votaciones, porque no se está preparado para votar lo que no se ha discutido.

»Otra de las cosas que á mi entender hay que enmendar en el reglamento, ó establecer por qué no lo hace, son los casos en que los Sres. Ministros, que al mismo tiempo son Procuradores, hablan como uno ó como otro, aunque no sea mas que por ahorrarles la molestia de tenerlo que expresar.»

El orador hizo otras muchas reflexiones sobre la necesidad de retocar el reglamento, poniendo mas en armonía sus diferentes capítulos, y expresando lo que faltaba, á fin de evitar entorpecimiento en la marcha de las discusiones. Manifestó que estas modificaciones las podia hacer el Estamento ateniéndose al ESTATUTO REAL, y no dejando esta materia á un simple decreto del Gobierno que fijase el modo, tiempo y forma de hacerlas; y concluyó expresando que en su opinion debia admitirse la peticion segun estaba presentada.

Preguntado si estaba el punto suficientemente discutido, se declaró que sí. El Sr. Caballero: »Los peticionarios, en vista de lo que ha dado de sí esta discusion, dirigiéndose siempre á los resultados, y no parándose en que las palabras sean estas ó aquellas, estan conformes en que la peticion se vote en los términos en que la ha propuesto el Sr. Domecq (la ley de nuevo).»

El Sr. conde de las Navas: »Como uno de los peticionarios, quisiera que se me dijera si estamos en el caso de poder firmar esa peticion segun el artículo 5.º, título 10 del reglamento (lo leyó). Si se puede salvar esta, yo no tengo inconveniente en firmarla. Yo estaba muy dispuesto á demostrar que este reglamento no pueda reglamentarnos, porque es el reglamento menos reglamentado que hay. Nosotros pedimos á S. M. para los dos Estamentos de Procuradores y Próceres, y no podemos pedir mas que para nosotros mismos. Es cierto que son dos cuerpos conformes en su institucion, pero hay una línea de separacion entre ellos que no se puede traspasar.

»Se ha confundido el reglamento con una ley fundamental; pero el señor Torremejía ha explicado muy bien este punto. No tendré inconveniente, repito, en firmar la peticion nueva; pero será en el concepto de que se redacte de modo que deje salva la prerogativa que el Estamento tiene, pues el señor Secretario de Estado ha dicho que le gusta mucho, muchísimo, el ver que los cuerpos defienden dedo á dedo sus prerogativas, y yo me hallo en el caso de hacerlo asi, pues ningun discurso de los que he oido me ha ilustrado para variar de opinion. De consiguiente, si se puede hacer lo que he dicho, no tendré inconveniente en firmar la peticion; pero si no, no puedo firmarla.»

El Sr. Martín z de la Rosa: »El ministerio, como se trataba del reglamento, que es obra suya, esperaba y deseaba que se hubiera alargado la discusion, reservándose el hablar mas adelante, é iba ya cabalmente á tomar la palabra, cuando un señor Procurador pidió que se preguntase si estaba el punto suficientemente discutido; y para dar ejemplo de que sus individuos son esclavos de la ley, pues en eso consiste la verdadera libertad, no ha hablado.

»Mas ya que se propone esta cuestion nueva, no puedo menos de tomar la palabra sobre ella. No voy á hablar de la anterior, á pevar de que me alegraria se volviese á abrir la discusion, porque dentro de aquella cuestion hay una gravísima en el concepto del Gobierno. Me he levantado solo para hacer la misma observacion que ha hecho el Sr. conde de las Navas. Uno de los principios necesarios en esta forma de gobierno, y que no es inventado por el ministerio, si no tomado de la constitucion inglesa, es que jamas se apoye un Estamento en la voluntad presunta del otro. Esta peticion, como se presenta ahora, no se limita á expresar que es defectuoso el reglamento de los Procuradores, sino que se extiende á decir que lo es tambien el de los Próceres. Y ¿quién ha dicho á los Procuradores que es defectuoso el reglamento de los Próceres? ¿quién les ha dado esta comision? Cabalmente los mismos puntos que ha notado el Sr. Domecq, y sobre los cuales yo soy de opinion contraria, pueden alli parecer bien, aunque aqui parezcan mal.

»El Sr. Domecq, de cuyos sentimientos y patriotismo nadie puede dudar, ha dicho que el tener algunos defectos el reglamento procede sin duda de la premura con que se hizo. Esto es una ofensa al Gobierno: tan mal parado ha quedado el reglamento por esta diseccion anatómica que se ha hecho de él, que el Sr. Domecq, con la modestia que le es propia, ha tenido que disculpar al ministerio con la premura. Si se abre la discusion nuevamente sobre él, diré y probaré que no es tan defectuoso comparándole con los que han existido en otras épocas dentro y fuera de España: con este reglamento no perecerá la Nacion. No es tampoco cierta esa premura. Si por ella entiende el Sr. Domecq de que en las circunstancias en que se hizo el reglamento, con una guerra civil, con las plagas actuales y otras cosas, no se pudo hacer con tanto desahogo como debiera, y como en tiempos tranquilos, es muy cierto; pero si se alude á esa precipitacion que hace cometer absurdos, no es verdad que el reglamento se haya hecho asi; se formó por el Consejo de Ministros, y se consultó al de Gobierno sobre él.

»El Gobierno, tal cual es el reglamento, le adopta como hijo de su celo. No ha tenido la necia vanidad de creer que sea una obra perfecta, ya porque todas las obras humanas tienen defectos, ya porque lo considera como las mismas, sujeto á reformas, y prueba de ello es que al sentar los principios fundamentales en el ESTATUTO REAL, ha tenido buen cuidado de hacerlo sobre bases capitales, de suyo inamovibles.

»Nada mas perjudicial á un Estado que mezclar las leyes fundamentales con aquellas que no lo son. Los principios del ESTATUTO REAL son pocos en número, y en el último artículo de él se dice que para las relaciones de uno y otro Estamento se hará un nuevo reglamento, prueba de que se ha conocido la necesidad de variar, segun la experiencia lo acreditase, los reglamentos con aquel detenimiento y pulso que se necesita en tales materias; por lo que me ha

sido muy extraño que desde los primeros días de nuestras sesiones se acriminase al reglamento, y mucho mas que se adivinasen sus faltas."

*El Sr. Domecq.* "Habiendo jurado como mis dignísimos compañeros mirar en todas cosas el mayor esplendor del trono, me parecia que era una crítica demasiado severa la que se hacia del reglamento."

"El Gobierno dijo que queria dar á ambos Estamentos una norma clara para dirigirse: esa se trata de obtener en el de Procuradores. Unido en un mismo decreto su reglamento y el de ilustres Próceres, quizá la reforma de uno no pueda hacerse aisladamente. Por esto, el pedir la reforma de un reglamento acaso resulte necesaria la del otro. Se pregunta que ¿quién ha adivinado la intencion, la opinion de los ilustres Próceres? Ninguno. Aquí no se trata de su opinion, sino de la nuestra. No se dice lo que piensan los ilustres Próceres de su reglamento; sino lo que pensamos nosotros. Tampoco se dice que el reglamento es defectuoso, sino que es susceptible de ciertas alteraciones y mejoras: no solo no se pone defectuoso, sino que es bueno, porque solamente lo que es bueno puede mejorarse. Que se hizo en poco tiempo es claro, y si no leamos el art. 140 (lo leyó); decreto especial que acaso ha hecho falta y que debia haber acompañado á nuestro reglamento: por consiguiente, no he dicho que el reglamento sea defectuoso, sino que es susceptible de mejoras; ni he presumido adivinar la opinion del otro Estamento; sino que al hacer las variaciones y mejoras en el reglamento del nuestro, quizá podrian ser precisas en el otro."

"El decir la premura con que se habia hecho, créf que era la mejor disculpa de los defectos inevitables que hay en toda ley."

"Ahora mismo estamos entorpecidos, de modo que este reglamento á sus imperfecciones agrega la de no decir el modo de enmendarlas."

"En cuanto á los términos de la redaccion, estoy muy conforme en que se redacte del mejor modo que parezca; yo sin llevar ninguna mira oculta, como nunca la he llevado, digo que lo que tratamos es de reformar el reglamento para poder marchar mejor; el que sepa proponerlo de un modo mas acertado puede contar con mi aprobacion y con mi gratitud."

*El Sr. Caballero* dijo que estaba reducido á suprimir la cláusula que dice de los ilustres Próceres. Otro Sr. Procurador hizo presente que se dijese que la Comision que se nombrase fuese del seno del Estamento. *El Sr. Cosío* dijo que segun el art. 128 del reglamento todo lo que se estaba haciendo era nulo.

*El Sr. Presidente* le contestó que no se trataba de una peticion nueva, sino de la misma redactada de otro modo; y que en las atribuciones del Estamento estaba el admitirlo ó no.

*El Sr. Lopez del Baño.* "Señores: me parece que el Estamento no puede pedir á S. M. que nombre una comision de su seno, porque esto es propio y exclusivo de la mesa. El hacer semejante peticion es perder la prerogativa que tenemos, y no estamos en el caso de atrasar cuando debemos avanzar. Despues, aunque esta falta se quiera corregir en el nuevo reglamento, no será fácil, porque un hecho vale mucho. Pido, pues, que el Estamento no tome en consideracion tal peticion."

*El Sr. Domecq:* "Siguiéndose los trámites de una ley que el Gobierno proponga, es indiferente que el proyecto lo haga por una comision ó por la misma secretaría: viniendo ese proyecto de ley al Estamento, nombrará este una comision de su seno, como ha dicho el Sr. Díez Gonzalez, para que se examine con el alma el cuerpo, la voz y las pasiones que le son propias, y se hagan en el proyecto cuantas variaciones parezcan convenientes: no estoy conforme en autorizar al Gobierno á que nombre una comision del seno de las Cortes, pues esto sería darle entrada entre nosotros y aumentar su influjo; es una variacion tal, que atacaria las atribuciones de nuestro dignísimo Presidente y secretarios. Los deseos del señor que ha hecho la proposicion se llenarian con que el Estamento nombrase una comision para examinar el proyecto de ley cuando venga. Tampoco hay inconveniente en que el Gobierno nombre de entre los Procuradores los que en la una serie puedan ilustrarlos, asi como se ha visto con los que acaba de emplear en comisiones científicas con aplausos de todos. El Gobierno propondrá un nuevo reglamento, y aquí se discutirá, examinándolo antes una comision."

*El Sr. conde de las Navas:* "Advierto con mucho disgusto que se ha extraviado la cuestion. Yo veo aquí una cesion tácita de las prerogativas que

tiene el Estamento, y de las que los peticionarios se han propuesto sostener con mucha justicia. Puede que esté equivocado; pero me parece que segun el giro que se ha dado á la discusion, se ha abandonado el objeto de la peticion, y yo no puedo abandonarlo. El objeto de los peticionarios ha sido el sostener la prerogativa que los Estamentos tienen de reglamentarse: si se trata de abandonar esa prerogativa, aun habrá decision en el Estamento para oponerse á ello; y no creo que ningun Procurador sea tan poco celoso de su silla que ceda una de sus primeras prerogativas. Se cerró muy pronto la discusion. La prerogativa de que tratamos es una de las principales de un cuerpo representativo."

"*El Sr. de Torremejía* ha hecho la diferencia de leyes fundamentales, orgánicas y reglamentarias: las primeras son del Gobierno con el poder legislativo; las segundas no son....."

*El Sr. Presidente* advirtió al orador que estaba cerrada la discusion sobre ese punto, y que no se trataba mas sino de si los señores que habian firmado la peticion la admitian del modo como se habia redactado nuevamente; y el Señor Torremejía continuó: "Se dice que S. M. nombre una comision para reglamentarnos: el resultado es que la mesa pierde el derecho de nombrar las comisiones. No me puedo conformar con esto, pues es desprendernos de una de nuestras prerogativas."

En seguida hubo una discusion corta, pero algo acalorada, en que tomaron parte los Sres. Serrano, Caballero y Díez Gonzalez.

*El Secretario Belda* hizo presente que se iba á leer la peticion redactada de otro modo por el Sr. Torremejía, para ver si la adoptaban los señores peticionarios.

Dicha peticion, que en efecto se leyó, estaba concebida en los términos siguientes:

"El Estamento de Procuradores del reino pide á V. M. que se sirva autorizarle, para que considerando el reglamento interior que actualmente rige como un proyecto de ley, se examine como tal, y delibere el Estamento sobre cada uno de sus artículos, proponiendo las enmiendas y adiciones que considere convenientes, sin perjuicio de que continúe en su fuerza y vigor el actual reglamento hasta que se forme el que debe reemplazarlo."

Habiéndose preguntado si adoptaban los peticionarios esta nueva redaccion, el Sr. conde de las Navas dijo que no; y habiendo empezado á discutir la algunos señores y otros pedido la palabra, dijo el Sr. Presidente que nadie podia hablar si él no concedia la palabra antes; y añadió: "Los peticionarios han propuesto al Estamento, y este ha consentido que se dé nueva redaccion á su peticion."

Habiéndose levantado muchos señores para hablar y muchos pedido la palabra, el señor Presidente cerró la sesion á las dos y cuarto, señalando para la siguiente el dia de pasado mañana.

---

*Nota.* En el Suplemento á la Gaceta de 2 del corriente, sesion de 1.º del mismo mes, columna 6.ª, línea 82, dice: en Inglaterra &c., *leese:* "En Inglaterra hubo ya un sistema de amortizacion desde principio del siglo último bajo el nombre de *Sinking-funds*; mas varió su naturaleza, y se adoptó el 1 por 100 con el interés compuesto, conforme á las opiniones del doctor Price, que aplicó en toda su extension Pitt durante su ministerio."

"Pero despues se atacó mucho en Inglaterra mismo este sistema de *Sinking-funds*; señaladamente le atacó lord Lauderdale en sus escritos, y una obra que al intento ha compuesto un tal Mr. Hamilton, viendo cuán desvariado era pedir prestado para mantener un fondo de amortizacion. De resultas, en Inglaterra tengo entendido que se ha suprimido este fondo, y en Francia, aunque no se ha hecho esto todavía, se ha tratado y aun se trata de disminuirle."

"El Gobierno ha creido que el crédito de la Nacion podría padecer si en la incertidumbre de opiniones que todavía existe entre algunos sobre los bienes ó inutilidad de la amortizacion, se suprimiese esta del todo, como en Inglaterra; y por eso lo único á que se ha limitado ha sido á rebajar el 1 por 100, que era lo señalado, á  $\frac{1}{2}$  por 100, con lo que sin tanto menoscabo del Estado se evita quizá que se aumente el descrédito."